



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05273-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
AUGUSTO CUEVA SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Cueva Salazar contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 167, su fecha 21 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la aplicación de la Ley N° 23908 a su pensión inicial, más la indexación trimestral automática, el pago de los devengados con sus respectivos intereses legales, costas y costos del proceso. Sostiene que la ONP no ha cumplido con otorgar periódicamente el mínimo legal dispuesto por la Ley 23908 o los mínimos sustitutorios.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión que se le ha otorgado es superior a la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia.

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 26 de marzo de 2007, declara infundada la demanda por considerar que la pensión que se le ha otorgado es superior a la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05273-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
AUGUSTO CUEVA SALAZAR

comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. El demandante pretende el reajuste de su pensión inicial de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio en aplicación de la Ley N.º 23908; además de la indexación trimestral automática, devengados, intereses legales, costas y costos.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el ingreso mínimo legal, en cada oportunidad que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir, hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. Al respecto, en el fundamento 9 de la sentencia antes referida, este Tribunal ha señalado que “el artículo 1º de la Ley N.º 23908 estableció un beneficio con la finalidad de mejorar el monto del inicio -pensión inicial- de aquellas pensiones que resultaran inferiores a la pensión mínima legal. Es decir, si efectuado el cálculo establecido en el Decreto Ley N.º 19990 se obtenía un monto inferior a la pensión mínima legal, se debía abonar ésta última.
6. En el presente caso conforme se aprecia de la Resolución N.º 0130-PEN-CAJ-IPSS-88 de fecha 19 de setiembre de 1988, obrante a fojas 2 de autos, se otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 22 de junio de 1987, por un monto de I/ 447.88 . Al respecto, se debe precisar que en ese momento se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 004-87-TR, que establecía en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima legal equivalía a I/. 405,00. Por consiguiente, el monto de la pensión otorgada resulta superior a la pensión mínima vigente a la fecha de presentada la contingencia, motivo por el que no le es aplicable la referida norma legal.
7. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó al demandante una pensión inicial de jubilación por un monto superior al mínimo legalmente establecido por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05273-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
AUGUSTO CUEVA SALAZAR

Ley 23908, resultando, por tanto, infundada la demanda en este extremo. Asimismo, advirtiéndose que el recurrente no ha acreditado que con posterioridad al otorgamiento de la referida pensión inicial y durante la vigencia de la Ley N° 23908 hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se desestima la demanda, también en este extremo por no haberse aportado medio probatorio alguno del que se advierta dicho incumplimiento, no desvirtuándose la presunción de legalidad de los actos de la administración. De no ser así, queda obviamente el demandante, en facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir en la forma y el modo correspondientes ante el juez competente.

8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda es improcedente.
9. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidas en la STC 198-2003-AC, se precisa y se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las leyes N° os 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En este sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 30-1-2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N°. 19990, estableciéndose en S/.346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
10. Siendo así y verificándose de la Resolución N.º 0130-PEN-CAJ-IPSS-88, de fecha 19 de setiembre de 1988, fojas 2, y de la constancia de pago obrante a fojas 4, que el demandante acreditó 16 años de aportes y percibe una suma de S/. 346.40, concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05273-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
AUGUSTO CUEVA SALAZAR

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión inicial mínima y respecto de la pensión mínima vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** en los extremos relativos a la indexación trimestral automática y la aplicación de la ley 23908, durante su periodo de vigencia, quedando el demandante, en este último extremo, en facultad de ejercitar su derecho de acción ante juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)